

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

#### BURGOS.

(Gaceta núm. 48.)

*Real decreto confirmando la sentencia del Consejo provincial de Alicante que absolvió á la sociedad Puig hermanos de una cuota y multa impuesta en providencia gubernativa.*

#### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Alicante y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Santiago Puig Cobos, vecino y del comercio de Alcoy, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, apelado, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Alicante de 4 de Setiembre de 1860, por la que absolvió

á la sociedad mercantil Puig y hermanos, establecida en aquella ciudad, de la multa impuesta en providencia gubernativa de 22 de Febrero de 1857 por defraudacion en la matrícula del subsidio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el investigador D. Joaquin Mauricio instruyó diligencia por ocultaciones del impuesto industrial y de comercio en la ciudad de Alcoy; y habiendo comparecido á su instancia ante el Alcalde de la misma D. Santiago Puig Cobos, como representante de la casa Puig hermanos y compañía, de aquella propia vecindad, el 10 de Junio de 1857, declaró ser cierto que la citada casa-comercio habia ejercido en los años de 1856 y 1857 la industria de almacenista al por mayor y menor de tejidos de hilo, lana, seda y algodón:

Que en su vista informó el expresado investigador á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, que resultando matriculados los citados Puig hermanos en dichos años como mercaderes al por menor de lencería y sedería, debieron adicionarse á la matrícula de los referidos años por la diferencia de una clase á otra, imponiéndoles la multa por la defraudacion:

Que la citada Administracion así lo propuso, señalando como cuota diferencial en cada un año 600 reales y 2.400 por la multa, habiéndose conformado el Gobernador con esta propuesta en

providencia de 22 de Julio del expresado año de 1857.

Vista la demanda presentada por D. Santiago Puig Cobos ante el Consejo provincial de Alicante en 27 de Agosto siguiente, con la pretension de que se dejase sin efecto el acuerdo de la Administracion principal de Hacienda pública y se le relevara del pago de la matrícula y multa impuesta:

Vistos los certificados de matrícula que presento con la demanda, expedidos en Alicante á 26 de Enero de 1856 en favor de Puig y hermanos como almacenistas de géneros de lencería por mayor y menor, y los recibos que acreditan haber pagado dicha casa por ámbos conceptos el segundo semestre del mismo año:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en la que dijo que era improcedente la cuota y multa que por subsidio industrial se habia impuesto gubernativamente al demandante como representante de la sociedad Puig hermanos:

Vista la sentencia que sin más trámites dictó el Consejo provincial en 4 de Setiembre de 1860, por la cual absolvió á la sociedad Puig hermanos del pago de las cantidades de que la Administracion le habia hecho responsable:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 20 de Octubre siguiente, y el auto de 24 por el que la admitió el Consejo provincial:

Visto el escrito de mi Fiscal

mejorando dicha apelacion ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque el fallo apelado, por cuanto la demanda propuesta en el inferior por Don Santiago Puig era á la sazón improcedente como presentada fuera del término legal:

Vista la contestacion de la parte apelada, pidiendo que se confirme el expresado fallo del Consejo provincial:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo acordando, para mejor proveer, que se hiciesen constar en el expediente la fecha y los términos en que se hubiera notificado administrativamente á Don Santiago Puig Cobos la providencia gubernativa, objeto del pleito, sobre cuyo extremo contestó el Gobernador de la provincia de Alicante, que no habia antecedentes por donde pudiera librarse un documento que acreditase el dato apetecido:

Vistos los que remitió como únicos que aparecian referentes al expediente indicado, reducidos: primero, á un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Alcoy, trascribiendo un oficio que en 25 de Agosto de 1857 pasó dicho Gobernador al Alcalde de aquella ciudad, previniéndole que hiciera saber á D. Santiago Puig Cobos que solo podia apelar ante el Consejo de provincia dentro de los 12 días que prefijaba la ley, sobre la multa que por subsidio le habia sido impuesta; segundo, á una minuta de la instancia que en 11 de Agosto de dicho año 57 habia

hecho Puig Cobos al referido Gobernador en solicitud de que le relevase de la pena impuesta por defraudacion del subsidio, y tercero, á la copia de una comunicacion dirigida á la Administracion principal de Hacienda pública, por el Consejo provincial de Alicante en 4 de Noviembre del propio año, transcribiendo el auto dictado por el mismo en el pleito incoado por Cobos sobre agravios en la condenacion al pago de la contribucion y multa, en que acordó que dicha Administracion remitiera el expediente gubernativo por el que constase que el recurrente habia satisfecho la multa ó presentado fiador:

Visto el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en el cual, á los que no se conformen con la multa y cuota que les señalen los Gobernadores por defraudacion de la contribucion industrial y de comercio, se le concede el término de 12 dias, contados desde que se les haga saber la providencia administrativa para acudir ante el Consejo provincial:

Visto el párrafo primero de la primera clase y el último de la segunda de la tarifa número 1.º del expresado Real decreto.

Considerando que D. Santiago Puig Cobos acudió en tiempo ante el Consejo provincial, puesto que no ha podido hacerse constar que se le hubiese notificado la providencia del Gobernador de Alicante antes de que entablara su demanda:

Considerando que la sociedad *Puig hermanos y compañía*, ha acreditado haber satisfecho la contribucion y obtenido la matrícula correspondiente como almacenista y mercader por mayor y menor de tegidos de hilo, algodón, lana y seda, con arreglo á la citada tarifa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarrí y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en confirmar la sentencia apelada del Consejo provincial de Alicante.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

Real orden dictando reglas para el otorgamiento de las escrituras de reintegro de los préstamos concedidos por la ley de 21 de Febrero de 1861 á consecuencia de inundaciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 26 de Abril último me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el digno cargo de V. E. en 30 de Diciembre y 12 de Enero últimos, transmitiendo las elevadas por el Gobernador de Granada, con motivo de las nuevas dificultades ocurridas en aquella provincia, para el cumplimiento de la ley de 21 de Febrero de 1861, en la parte relativa á la entrega de los préstamos concedidos á los que sufrieron daños por consecuencia de las inundaciones que tuvieron lugar en el año anterior; en cuyas comunicaciones, consulta la referida autoridad: 1.º Si para el otorgamiento de las escrituras de garantía del reintegro de las cantidades que han de entregarse, deben aceptarse, en defecto de los títulos de propiedad de que carecen los interesados, las inscripciones de las fincas, hechas en el Registro con arreglo á la nueva ley hipotecaria; aun cuando estos documentos solo tienen el carácter de posesorios, y no excluyen el derecho de un tercero: 2.º Si estando para terminar el ejercicio del presupuesto de 1862 á 1863, en que se hallaban comprendidos los tres millones doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y nueve reales que importan los mencionados préstamos, de los cuales han sido ya satisfechos ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve reales, y no siendo posible á la Junta auxiliar, examinar con la debida detencion los expedientes en los pocos dias que faltaban, podia li-

brarse el resto á la Tesorería de Granada, antes del 31 de Diciembre último, consignándose en la Caja de Depósitos para que la misma Junta le diese el destino correspondiente, á medida que los interesados otorgasen las escrituras. Y 3.º Si para la capitalizacion de las fincas que constituyen las fianzas ha de adoptarse el tipo del seis por ciento y si los ocho años en que ha de ejecutarse el reintegro del préstamo, deben contarse desde el dia de la toma de razon de las escrituras, segun acordó la mencionada Junta auxiliar, á la vez que otras disposiciones que creyó necesarias para asegurar mas la garantía; contra cuyo acuerdo reclamaron los interesados vecinos de los pueblos de Carantanas y Sopena, esponiendo en la instancia que acompañó ese Ministerio á su referida comunicacion de 12 de Enero último, que su cumplimiento les impediría disfrutar del beneficio que la ley quiso dispensarles. En su consecuencia, considerando que las nuevas dificultades ocurridas en la provincia de Granada, han hecho hasta ahora ilusorio el objeto benéfico de la ley, y que hoy no serán tan eficaces los auxilios concedidos porque las pérdidas se habrán aumentado por falta de remedio oportuno. Considerando: que dichas dificultades proceden indudablemente, de un exceso de celo por los intereses del Estado, además del deseo de la Junta auxiliar de salvar su responsabilidad; originándose una y otra cosa, de no haberse fijado bien en que, el objeto especial y filántropico de la ley exige que su cumplimiento se sujete tambien á reglas especiales, no observándose en cierta parte de rigor que en otros casos normales establecen las disposiciones vigentes, cuyo equitativo principio se consignó ya en la Real orden dirigida por este Ministerio al del cargo de V. E. en 28 de Abril de 1861. Considerando: que por la del 6 de Agosto del mismo año, se previno que, los préstamos de que se trata, se ejecutasen como una anticipacion del Tesoro, y que en este concepto, es infundado el tenor de la Junta auxiliar de que al cerrarse el presupuesto de 1862 á 1863 cauciarían los créditos abiertos en la Tesorería de Granada, puesto que ni lo habian sido en el año anterior en que tuvo lugar su consignacion, ni esto podia suceder, tratándose de créditos y de obligaciones que no afectan á ningun capitulo del presupuesto, y se pagan como operaciones del Tesoro. Considerando: que en la mayor parte de las provincias del Reino la propiedad carecia de titulacion antes de publicarse la nueva ley hipotecaria y el dominio estaba solo justificado con la posesion inmemorial transmitida de padres á hijos, sin otorgar en lo general instrumento alguno, cuyas circunstancias se aumentan en la de Granada, porque además, segun indica el Gobernador, cuando la invasion francesa á principios de este siglo, fueron destruidos muchos de los archivos en que se custodiaban las pocas escrituras de propiedad que se habian otorgado; apareciendo hoy acreditada

únicamente con las inscripciones hechas en el registro, en virtud de la referida ley. Considerando, que segun los artículos 397 y 407 de la misma, en que se reconoce esa falta de títulos de dominio, se previene que antes de hacerse la inscripcion se justifique suficientemente la posesion, y encarga á los Registradores la práctica de ciertas diligencias, para asegurarse de que la tiene el que inscribe la finca; y por lo tanto las referidas inscripciones aun cuando no excluyen el derecho de tercero, parecen títulos bastantes y fehacientes para acreditar la propiedad. Considerando: que por consiguiente, deben estimarse tambien suficientes para constituir la hipoteca y mas en el caso especial de que se trata, porque de otro modo, en muchas provincias, sería casi imposible establecerla sobre la propiedad inmueble, sin que esto obste para que además adopte una medida que á la vez que no cause perjuicios ó entorpecimientos á los interesados, asegure los intereses del Tesoro. Considerando, que con arreglo al art. 8.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1854 relativa á las fianzas de los empleados en general y al 15 de la Instruccion de 1.º de Abril de 1852 que trata de las que deben prestar los dependientes de ese Ministerio, para graduar el valor de las que se constituyesen en fincas, se mandó capitalizarlas al 5 por 100, tomando por base la renta que produjesen; y que este tipo, establecido además por otras disposiciones, y sancionado por la costumbre, no sería justo ni equitativo variarlo en el caso actual, en que el mismo objeto benéfico de los préstamos que han de garantizarse; aconseja menos rigor, y demanda mas tolerancia en la aplicacion de las reglas administrativas. Considerando que respecto al vencimiento de los plazos del reintegro, no admite duda que los ocho años deben empezar á contarse desde el dia en que por la Tesorería se entrega al interesado la cantidad á que tiene derecho, porque hasta entonces no contrae ni puede contraer la responsabilidad de devolverla. Y considerando por último que la en que teme incurrir la Junta auxiliar de Granada, no puede afectarla material ni moralmente, si en el cumplimiento de su cometido se sujeta á las reglas claras y terminantes establecidas; S. M. oido el parecer de la Asesoría de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público, se ha dignado declarar: 1.º Que verificándose los préstamos concedidos por la ley de 21 de Febrero de 1861 en concepto de anticipaciones del Tesoro, que figuran en la cuenta de operaciones del mismo, no afectan á ningun presupuesto; y por lo tanto, los créditos abiertos al efecto en las respectivas Tesorerías, son permanentes y pueden aplicarse en todo tiempo á las obligaciones á que han sido destinados, hasta que se termine por completo la distribucion de dichos préstamos. 2.º Que en atencion al objeto benéfico de la ley citada, deben admitirse como títulos suficientes para el otorgamiento de las escrituras de fianza

las inscripciones hechas en el registro con arreglo á la ley hipotecaria, en virtud de los expedientes ó informaciones de posesion; puesto que además son los únicos títulos con que en la mayor parte de las provincias del Reino, puede acreditarse la propiedad. 3.º Que sin embargo con el fin de asegurar convenientemente los intereses del Tesoro, y evitar las consecuencias que, aunque es poco probable, pudiera producir la falta de títulos, además de las escrituras de fianza, los interesados en préstamos vecinos de cada pueblo, deberán suscribir una obligación mancomunada, de responder del reintegro de su importe, en el caso de que, alguno ó algunos de los anticipos ejecutados, quedasen en descubier- to, por resultar que la finca hipotecada no era propia del que en tal concepto la presentó en garantía. 4.º Que para deducir el valor de las fincas que se hipotecuen, deben capitalizarse al 3 por 100, tomando por base la utilidad tributaria por que figuren en el amillaramiento de cualquiera de los años de 1860 en adelante; segun está establecido por regla general para las fianzas que se prestan al Estado. 5.º Que los préstamos han de ser reintegrados en ocho años segun lo dispuesto en la ley, empezando á contarse para los vencimientos, desde el dia en que tenga lugar la entrega de su importe al interesado, por la Tesorería correspondiente. Y 6.º que las Juntas auxilia- ras á quienes está cometido el calificar si son ó no suficientes las garantías que presenten los interesados, solo pueden tener responsabilidad, en el caso de re- sultar que no cubren el importe del prés- tamo, si no se hubiesen ajustado para hacer dicha calificación á las prevencio- nes que anteceden, y á las bases estable- cidas en las Reales órdenes de 1.º de Mayo de 1861 y 27 de Setiembre último.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos, advirtiéndole que esta soberana resolu- cion deberá insertarse en el Boletín oficial de esa provincia.

*Lo que cumpliendo con lo mandado en la preinserta Real orden, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.*  
Burgos 1.º de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

### Circular

Habiéndose desertado anoche del pre- sidio de Valladolid el confinado Eusta- quio Joaquín Serrano, cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guar- dia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captu- ra, poniéndole á mi disposición con toda seguridad, caso de ser habido.

Burgos 2 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

*Señas de Eustaquio Joaquín Serrano.*

Pelo y cejas canoso, ojos pardos,

nariz regular, cara delgada, boca regu- lar, barba poblada, color bueno, estatura cinco pies tres pulgadas.

### CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda se publican á continuación los precios señalados por el Consejo provin- cial en union del Sr. Comisario de Guer- ra, y que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Abril último.

	Rs.	Cént.
Racion de pan de libra y media.	»	90
Fanega de cebada.....	50	13
Arroba de paja corta.....	1	70
Idem de aceite.....	67	47
Idem de carbon.....	3	86
Idem de leña.....	1	47
Idem de paja larga.....	2	74

Burgos 1.º de Junio de 1864.—El Presidente, Antonio Martínez Acosta.— P. M. D. C., Marcos de Porras, Srio.

### GOBIERNO MILITAR

*de la provincia de Burgos.*

El quinto sustituto de la Caja de esta provincia, cuya filiacion se inserta á con- tinuacion, ha desertado desde esta plaza en el dia de ayer; y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provin- cia para que los Alcaldes de los pueblos y demás empleados del ramo de vigilan- cia cooperen á su captura.

*Filiacion del sustituto Esteban Garcia Andrés.*

Padres: Francisco y Florencia, natu- ral de Barrios de Villadiago, provincia de Burgos, vecindado en Arenillas de Villadiago, provincia de Burgos, edad 21 años, 4 meses, 7 dias, pelo y cejas castaño, ojos azules nariz regular, bar- ba nada, color moreno, estatura 1 me- tro, 610 milímetros.

Burgos 26 de Mayo de 1864.—El General Gobernador, Angulo.

Don Joaquín María Feijóo, Caballero Comendador de la Cruz de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente, cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados á la defuncion de José Angulo Tobar, vecino que fué de Tardajos, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir sus acciones; con apercibi- miento de que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cua- tro.—Joaquín María Feijóo.—Por man- dado de S. Sría., Francisco Carrillo.

Don Joaquín María Feijóo, Caballero Comendador de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente, primero, segundo, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Raimundo Lopez Corada (á) Velilla, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este tribunal á satisfacer las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa que se le siguió por aprehension de tabaco de contrabando; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquín María Feijóo.—Por mandado de S. Sría., Felipe García.

### Anuncios Oficiales.

#### DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

##### Secretaría.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en cam- paña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Josefa Pellicer, hija de D. Fran- cisco, miliciano nacional de Benicarló, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provin- cia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 23 de Mayo de 1864.—José María Bremon.

*Vacantes de Secretaría de Ayuntamiento de los pueblos de Hortigueta y Fuentelisen- dro.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayun- tamiento del pueblo de Hortigueta, do- tada con el sueldo anual de 500 rs., pro- cedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, ten- drán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 13 de Febrero de 1856, y pre- sentarán sus respectivas solicitudes de- bidamente documentadas al Alcalde Pre- sidente de dicha municipalidad, dentro de 50 dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 50 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayun- tamiento del pueblo de Fuentelisen- dro, con la dotacion anual de 1250 rs., proce- dentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, ten- drán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 13 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octu- bre de 1855 y Real orden de 21 del mis- mo mes de 1858, espedita por el Minis- terio de Gracia y Justicia. Burgos 50 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Ayuntamiento constitucional de La Revilla y Ahedo.

Instalada la Junta pericial de este distrito para proceder al repartimiento de contribucion territorial y subsidio para el año económico de 1864 y 65, se avisa á los contribuyentes del mismo y á los de Salas y Villanueva que tienen fincas en esta mi jurisdiccion, presenten sus relaciones en término de ocho dias despues de hecho saber en el Boletín oficial, pues pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

La Revilla y Ahedo 1.º de Junio de 1864.—El Alcalde, Juan Alcalde.

#### Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de la Mata.

Terminado el repartimiento individual del cupo y recargos que corresponde satisfacer á este Distrito municipal en el año económico de 1864 á 1865 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 1 al 15 del actual, en cuyo término podrán exáminarle los contribu- yentes y presentar las reclamaciones que creyeren convenirles y que versarán únicamente por agravio en la aplicacion del tanto por ciento; apercibidos de que pasado no les serán admitidas.

Quintanilla de la Mata Junio 1.º de 1864.—El Alcalde, Miguel de Ben- goechea.

#### Ayuntamiento constitucional de Alvillos.

Hallándose de manifiesto el reparti- miento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este distrito mu- nicipal, que ha de servir de base para la recaudacion del año económico de 1864 á 1865, se fija el presente anuncio en el Boletín oficial para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en el improrogable término de 10 dias, contados desde la insercion de este anu- cio en dicho Boletín, pues pasado que sea no se les oirá y les parará el perjui- cio que haya lugar. Alvillos y Mayo 28 de 1864.—El Presidente de la Junta, Venancio García.

**Alcaldía constitucional de Nava.**

Terminado el repartimiento individual del cupo y recargos que corresponde satisfacer á este distrito municipal en el año económico de 1864 á 1865 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se hallará de manifiesto en la Secretaria de ese Ayuntamiento desde el día primero al diez del próximo Junio, en cuyo término podrán examinarle los contribuyentes, y presentar las reclamaciones que creyeren convenientes y que versarán únicamente por agravio en la aplicacion del tanto por ciento, apercibidos de que pasado no les serán admitidas.

Nava de Roa 30 de Mayo de 1864.—  
El Alcalde, Juan Antonio de Pedro.

**Alcaldía constitucional de Fuentesen.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año de 1864 á 1865 se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde 1.º de Junio hasta el 12 del mismo, en cuya época se ocuparán el Ayuntamiento y Junta pericial en oír cuantos agravios legales se espongan. Fuentesen 30 de Mayo de 1864.—Lino Martínez.

**Ayuntamiento constitucional de Hontangas.**

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de este distrito, perteneciente al año económico de 1864 á 1865, se hallará expuesto al público en el sitio de costumbre por el término de 8 días, que empezarán á contarse desde el día 11 de Junio próximo, para que todos los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que á cada uno le haya cabido, y si se creyesen agraviados presentar la reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado dicho término no se admitirán. Hontangas 30 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Presidente, Mariano Guijarro Bajo.

**Anuncios particulares.**

**COMERCIO**  
DE  
**GÉNEROS COLONIALES**  
de D. Saturnino Gutierrez, Plaza mayor número 59.

El dueño de este establecimiento tiene el honor de ofrecer al público las superiores Bujías inglesas que acaba de recibir. Se venden al módico precio de 6 rs. libra, y 5 1/2 el paquete de 14 onzas.

Contribuye á hacerlas tan superiores su primera calidad, su luz clara, su duracion y su blancura. (2—6)

**BANCO DE BURGOS.**

Su situacion en 31 de Mayo de 1864.

ACTIVO.		RVN.	RVN.
CAJA.....	En metálico . . . . .	1.443.221,60	1.489.221,60
	En billetes . . . . .	46.000	
CARTERA....	Efectos descontados. . . . .	977.708,74	2.478.611,56
	Id. á cobrar. . . . .	59.572,72	
	Id. á negociar. . . . .	1.428.150,10	
	Obligaciones préstamos con garantía	53.400	
Instalacion . . . . .			17.825,28
Moviliario. . . . .			14.985
Corresponsales deudores. . . . .			937.755,72
Varias cuentas deudoras. . . . .			249.671,54
Sueldos y gastos generales. . . . .			53.775,15
			5.221.841,85
Depósitos en garantía (nominales). . . . .			47.000
Depósitos voluntarios. . . . .			"
<b>Total.....</b>			<b>5.268.841,85</b>
PASIVO.			
Capital. . . . .		4.000.000	
Billetes emitidos. . . . .		300.000	
Cuentas corrientes en la plaza . . . . .		501.971,02	
Efectos á pagar. . . . .		83.000	
Corresponsales acreedores. . . . .		247.450,72	
Varias cuentas acreedoras. . . . .		4.762	
Fondo de reserva. . . . .		"	
Beneficios y pérdidas. . . . .		84.678,11	
			5.221.841,85
Depositantes de valores en garantía . . . . .			47.000
Depositantes voluntarios. . . . .			"
<b>Total.....</b>			<b>5.268.841,85</b>

Burgos 31 de Mayo de 1864.

El Director Gerente,  
V.º B.º  
Luis de Sarachu.  
El Comisario Regio,  
Juan Alonso Martinez.

El Tenedor de libros,  
Ramon Lopez de Calle.

Habiendo desaparecido del pueblo de Cubillo del Campo una pollina el día 27 de Mayo último sin que se sepa su paradero, se anuncia en este periódico oficial, por si alguno tuviese noticia de la caballería extraviada, lo ponga en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo, que es quien la reclama.

**Señas de la pollina.**

Cárdena entre blanca, desherrada, recién esquilada, sin aparejo, y rozada del lomo.

Del pueblo de San Quirce de Riopisuerga se ha desmandado una yegua de las señas siguientes: edad ocho años, pelo negro, alzada seis y media cuartas, el lomo levantado del medio atrás, en la frente unos pelos blancos, y fina de remos. La persona que la haya recogido se servirá hacerlo presente al Alcalde de dicho pueblo de San Quirce, que satisfará todos los gastos y perjuicios que haya causado.

San Quirce 24 de Mayo de 1864.

D. Bartolomé Cuesta, cosechero de vinos y fabricante de aguardientes, ha establecido un almacén de estos artículos en la venta de Vivar del Cid, para expender al por mayor. Los que favorezcan este Establecimiento hallarán buena calidad en los líquidos y notable economía en los precios.

Burgos 2 de Junio de 1864.

**JARABE DE LABELONYE**

Farmacéutico de 1.ª clase de la Facultad de París.

Este Jarabe es empleado, hace mas de 25 años, por los mas célebres médicos de todos los países que han reconocido su constante eficacia, para curar las enfermedades del corazón y las diversas hidropesías. También se emplea con feliz éxito para la curacion de las palpitaciones y opresiones nerviosas, del asma, de los catarros crónicos, resfriados y bronquitis, tos convulsiva, esputos de sangre, etc.

Deposito general en París, en casa de LABELONYE y Cº, rue Bourbon-Villeneuve, 19.

**GRAGÉAS DE GÉLIS Y CONTÉ**

Aprobadas por la Academia de Medicina de París.

Resulta de dos informes dirigidos á dicha Academia el año 1840, y hace poco tiempo, que las Gragéas de Gélis y Conté, son el mas grato y mejor ferruginoso para la curacion de todas las enfermedades determinadas por la pobreza de la sangre, que se manifiestan por los colores pálidos, pérdidas blancas, debilidades de temperamento; y para facilitar la menstruacion sobre todo a las jóvenes.

**ENFERMEDADES DE LA PIEL**

RESULTA de los experimentos hechos en la India y Francia por los médicos mas acreditados, que los Granillos y el Jarabe de Hidrocotila de J. LÉPINE, son el mejor y el mas pronto remedio para curar todas las empeines y otras enfermedades de la piel, aun las mas rebeldes, como la lepra y el elefantiasis, las sífilis antiguas o constitucionales, las afecciones escrofulosas, los reumatismos crónicos, etc.

Depositarío general en París: M. E. Fournier, farmacéutico, rue d'Anjou-Saint-Honoré, 26. Para la venta por mayor, M. Labelonye y Cº, rue Bourbon-Villeneuve, 19.

Deposito en Burgos calle del Cid, núm. 17, Botica y Drogueria de Barriocanal, y en la del Sr. Colina.

**MODELOS PARA REPARTOS.**

En la imprenta de Santamaría, plaza de la Libertad, casas de la Salguera, se hallan de venta los referidos modelos, así como matriculas, recibos de talon de territorial, subsidio y consumos, modelos para formar el padron de prestacion vecinal, para amillaramientos, cuentas de pósitos, y cuanto tenga relacion con los municipios. (3—3)

**REPARTOS**

DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.  
*Matriculas del Subsidio industrial para el año económico de 1864 á 1865.*

Se hallan de venta en la Imprenta de CARIÑENA, calle de Lain-Calbo, así como tambien

cuantos impresos y libros necesitan los Ayuntamientos para la contabilidad y formacion de cuentas municipales y de los pósitos, de los presupuestos municipales, amillaramientos, extractos de cuentas mensuales etc. etc. (2—2)